

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

PARTÍE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid número 294, correspondiente al sábado 20 del actual, se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar a las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Noviembre próximo en la Península e Islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 21 de Octubre de 1860. —Joaquín Sevilla.

Habiendo sido hallada por los guardias del término del pueblo de Palazuelos una pollina cuyas señas se expresan a continuación, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que llegando a noticias de su dueño pueda presentarse á el Alcalde de dicho pueblo, el que dispondrá su entrega, previas las informaciones y formalidades debidas.

Guadalajara 20 de Octubre de 1860. —Joaquín Sevilla.

en los Boletines oficiales de la provincia.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

de suscribirse en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. —(Real orden de 26 de Noviembre de 1858.)

No se insertarán los anuncios particulares sin previa

autorización.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, autorización

nio con Nicolasa Neira. Y S. M., teniendo presente la diferencia de prescripciones que sobre los matrimonios de las clases de tropa ofrece la ley orgánica de Milicias provinciales y la Real orden de 30 de Abril de 1856, atendiendo á que si bien esta última tocante al particular se refiere al ejército, y en el ejército están comprendidas dichas milicias, se deduce de su mismo relato que el objeto va determinado á la tropa del ejército permanente, y deseando evitar la interpretación dudosa que haya podido darse á aquellas disposiciones, no menos que de una vez queden deslindadas las reglas á que da margen el asunto en cuestión, se observen en lo sucesivo las siguientes:

1.º Queda en su fuerza y vigor para los cuerpos activos del ejército la Real orden de 30 de Abril de 1856.

2.º Que insiguiendo lo determinado en el artículo 33 de la ley de 31 de Julio de 1855, puedan contraer matrimonio los sargentos, cabos y soldados, así como los tambores y cornetas de los batallones provinciales, cumplidos que sean los cuatro primeros años de servicio.

3.º Los preliminares y requisitos del matrimonio, reducidos á hacer constar en debida forma, la buena conducta de los interesados, las circunstancias de moralidad de los contrayentes y la de que su familia se obligan

El Exmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, con fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice con fecha 2 del actual lo que sigue: Exmo. Sr.—Por mas diligencias que por esta Capitanía general se han hecho para venir en conocimiento de los pueblos donde residen los herederos de los individuos que contiene la adjunta relación, no ha sido posible conseguir hasta ahora un resultado favorable. En tal concepto, y haciéndome cargo que puede depender en que muchos de aquellos habrán variado de residencia, ya trasladándose de unas provincias á otras y hasta de distrito, me ha parecido del caso pasar á manos de V. E. la indicada relación, rogándole se sirva disponer su inserción en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de su digno mando, para que llegando por este medio á conocimiento de los referidos herederos medianamente les corresponda.—Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte la relación adjunta en el Boletín oficial de la provincia, avisándome su resultado.

Cuya relación se publica á continuación en este Boletín para que llegue á noticia de los interesados.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Relación de los individuos que, procedentes de Ultramar, fallecieron en alta mar y en el lazareto de Vigo en el año de 1858, y que sus herederos tienen alcances que percibir.

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.	ALCANCES.
Francisco Menor.....	Almadén.....	Ciudad Real.....	21 39
Juan Herrera.....	Fortune.....	Valencia.....	2 12
Diego Blazquez.....	Orihuela.....	Idem.....	101 53
José Sostan.....	Se ignora.....	".....	342 48
Francisco Arraiz.....	Idem.....	".....	48 36
José Palacios.....	Gras.....	Oviedo.....	19 "
Francisco García.....	Setiles.....	Guadalajara.....	128 "
Miguel Acedillo.....	Palencia.....	Palencia.....	2857 76
Tomás Fernández.....	Oviedo.....	Oviedo.....	320 "
José Franco.....	Se ignora.....	".....	181 "
Onofre Gil.....	Filadich.....	Aballorca.....	182 36
Juan Rodríguez.....	Almería.....	".....	174 72
José Rodríguez.....	Pola.....	".....	547 90
Manuel Ibaza.....	Se ignora.....	2857 12	
Pedro Lucas.....	Idem.....	".....	617 48
Pablo Balli Alonso.....	Idem.....	".....	567 6
Domingo Noya.....	Idem.....	499 88	
Benito Neira.....	Idem.....	600 "	
Ramón de la Cruz.....	Idem.....	618 42	
Francisco García.....	Idem.....	611 "	

Coruña 2 de Octubre de 1860.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Francisco Garayo.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Mariano Cappa,

á tenerlas bajo su amparo en caso de salir el batallón de la provincia, serán examinados por el Director general del arma, y de este Jefe partirá la autorización al Comandante del cuerpo, para que este pueda dar la suya.

4.º Los sargentos no podrán ascender á Oficiales sin sujetarse á los depósitos y condiciones que para esta clase prescribe el Real decreto de 30 de Octubre de 1855.

5.º y última. Todo individuo que por haber comprometido la honra de una mujer, pida y hubiese que convenir en la concesión del matrimonio, ó lo haya contraído antes de haber cumplido los cuatro años de servicio, de que queda hecho mérito, y por consecuencia sin permiso de sus Jefes, perderán sus empleos los sargentos y cabos y serán destinados á servir en el Fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño, tanto estos como los soldados e individuos de la banda con el recargo de dos años más, en debida pena á la extralimitación de la ley y falta en que han incurrido.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Ustáriz.—El segundo Comandante primero accidental, Baltasar Getino de la Vega.

las especies sujetas á la expresada contribución, con libertad de ventas, en dicha villa, bajo el tipo de 40,000 rs. para el Tesoro, con más los recargos provinciales y municipales. El Sr. Gobernador ha dispuesto se verifique el tercer remate extraordinario el dia 31 del actual en esta Administración principal y en las Salas consistoriales de Hiedelaencina y Atienza, en esta última como cabeza del partido judicial á que aquella corresponde, de doce á dos de su mañana y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 127 de 22 del actual, el mismo que se hallará de manifiesto en esta oficina y en las Secretarías de los expresados Ayuntamientos; previniéndose que durante la primera hora se admitirán proposiciones á todas las especies en junta, y en la segunda las que se propongan á las parciales, siempre que en unas y otras se cubra la cantidad ó cantidades que sirven de base, y sujetándose al pliego de condiciones y tarifa vigente, el cupo y recargos son los siguientes:

SPECIES.	Derechos señalados á la unidad en Rs. Cs.	Cupo para el Tesoro en Rs. vn.	RECARGOS			TOTAL del cupo y recargos. Rs. vn.
			municipales. Rs. vn.	Provinciales. Rs. vn.		
Por 15,124 arrobas de vino comun...	1	15.124	10.133	4.991	30.248	
Por 2,286 id. de aceite de olivas...	3 50	8.001	8.001	"	16.002	
Por 851 id. de aguardiente hasta 20 grados.....	6	5.106	5.106	"	10.212	
Por 55,556 libras de carnes frescas...	» 09	5.000	3.500	1.500	10.000	
Por 22,224 id. de tocino salado.....	» 21	4.667	4.667	"	9.334	
Por 656 arrobas de jabón duro....	3	1.967	1.967	"	3.934	
Por 376 id. de vinagre.....	» 36	135	135	"	270	
		40.000	33.509	6.491	80.000	

Pliego de condiciones.

1.º El arriendo será por solo el año de 1861 contado desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre ambos inclusivos y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies que arriba se designan con libertad de ventas en el art. 191, según dispone el 2.º de los medios fijados de la instrucción vigente del ramo.

2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de población, que autoriza el núm. 1.º, ó sea la que arriba se demuestra.

3.º Que el arrendatario ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y provinciales.

4.º Que por consiguiente, así como por los derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así también ha de hacerlo por los recargos, no lo que por ello recade, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicación de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo ya rectificado, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

5.º Que la recaudación de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario, desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración principal de Hacienda pública.

8.º Que el arrendatario con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administración: puesto que la Hacienda y los participes han de percibir íntegro el precio estipulado.

9.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso, gubernativo ó contencioso.

10.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2,000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instrucción.

11.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

12.º La mensualidad anticipada por los derechos y por los recargos provinciales, ha de ingresar en Tesorería dentro de los cinco primeros días de cada mes, según lo prescrito en Real orden de 8 de Abril de 1858,

circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, también anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los cinco mismos días, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el V. B. del Alcalde y el sello de aquella Corporación, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administración el retraso que advierta respecto al de que se trate.

13.º Que transcurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguiente á la disposición anterior, la Administración dará cuenta á la Dirección al siguiente dia 6 precisamente, con la nota de los descubiertos debidamente clasificados.

14.º Que llegado el dia 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la prevención que antecede, se acuerde la intervención del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, ó antes si fuese posible.

15.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebajar en la cantidad estipulada.

16.º Que por falta de cumplimiento en las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquél, si fueren por su culpa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

17.º Que con arreglo al art. 248 de la instrucción, si el rematante no entra en posesión por falta de la fianza u otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de sofrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan, hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

18.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas, aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiese en su lugar.

20.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

21.º Que el rematante ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliación de fianza, si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que, si estando, se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervención del contrato, dándose cuenta previamente á la Dirección.

22.º La fianza que debe prestar para res-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Tercera subasta extraordinaria de consumos en Hiedelaencina.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas se verifica una tercera subasta extraordinaria de los derechos que devenguen durante el año de 1861,

ponder del contrato, podrá ser en las clases siguientes: En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones ó en acciones al portador, procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, en acciones de carreteras, ferrocarriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en la Real instrucción de 20 de Junio de 1851, para las subastas de las contribuciones territoriales y de subsidio; en papel de la Deuda consolidada del Estado por triplicada cantidad del importe del trimestre; en títulos de la Deuda del personal al tipo de 20 por 100 con arreglo al art. 5º de la ley de 31 de Julio de 1855, y en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquella, verificándose la otra tercera restante, bien en metálico ó en papel de las clases que se deja hecha mención. Las dos terceras partes del importe del trimestre si se pusiera en fincas ha de ser en rústicas ó en urbanas, siempre que estas estén situadas en la capital de la provincia.

23. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

24. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolución.

25. Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en los restantes serán de su cuenta.

26. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 204 de la instrucción.

27. Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

28. Se admitirán proposiciones en todos los ramos en junto ó cada uno, en particular siempre que aquellas lleven el tipo señalado, y siendo preferido el que la hiciere á todos.

29. Que no puede en manera alguna prescindirse del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta ó de las firmas de fiduciarios que designa el art. 239 de la instrucción para el caso de presentarse proposiciones al remate.

30. Que al presentarse á licitar si fuese en la capital, deberán venir provistos de una carta de pago en justificación de haber ingresado en la Tesorería de la provincia en calidad de depósito, el 2 por 100 del cupo y recargos, devolviéndose esta suma después de concluida la subasta á los no agraciados, y al que lo fuere después de otorgada la escritura de fianza. Al presentarse á licitar en Hiedelencina ó en Atienza, bastará que las personas que hagan las licitaciones sean de las que ofrecen suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito, si no fuesen conocidas por esta cualidad, por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

31. Que si bien se halla consignado en favor de los contribuyentes de los pueblos el que sea obligatorio el degüello de reses en mataderos públicos, pues en estos siempre se adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago, ya sean por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco, y sí en estado de salazón, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 14 de la tarifa número 1º; considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el art. 45 de la instrucción.

32. Que practicados los aforos, el Ayuntamiento ó arrendatario que cese en 31 de Diciembre del año actual en la recaudación son los obligados al pago de los derechos de las existencias que los hubiesen ya satisfecho y hubiere de consumirse en 1861.

33. Que á petición del arrendatario podrá la Dirección consentir el traspaso ó cesión del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente ó cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

34. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administración por los arrendatarios no puedan en manera alguna

excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

35. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del art. 246 de la instrucción, se insertará íntegramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo.

Ultimamente, el arrendatario ó arrendatarios se obligarán á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales que señala el Real decreto e instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856, ó que se establezcan en lo sucesivo para la administración del impuesto en todo el reino.

Lo que se anuncia al público y de los que quieran interesarse en la subasta.

Guadalajara, 20 de Octubre de 1860.—Andrés Falguera.

GUARDIA CIVIL VETERANA

de Madrid.

Por Real orden de 11 del actual se ha mandado subastar nuevamente el servicio para el suministro de pienso á los caballos de este cuerpo en esta corte, por haber sido declarada nula la que se verificó en 16 de Agosto último, con arreglo al pliego de condiciones y tipo de precio por cada fanega de cebada y arroba de paja que está de manifiesto en las Oficinas, sito en el Paseo de Recoletos, número 6, donde podrán enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. La subasta tendrá lugar el dia que haga diez que se publicó este anuncio en la Gaceta de Madrid y adjunto modelo de proposición. Estas serán por escrito y en pliego cerrado acompañando documento que justifique el depósito de 10 000 rs. en Caja general, sin cuya circunstancia no tendrá valor. El acto tendrá lugar á la una del dia del ya referido, ante el Jefe que suscribe y Junta económica. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto puja por solo diez minutos.

Madrid 15 de Octubre de 1860.—El Coronel primer Jefe, Marceliano Álvarez y Fernández.

Modelo de proposición.

D. F. de T. ofrece servir el suministro de pienso á los caballos de la Guardia civil veterana, por rs. la arroba de paja, y rs. la fanega de cebada, según las condiciones del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedón.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel García del Val, vecino de Morillejo, para que en el término de treinta días siguientes al de la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á ser oido en la causa que contra el mismo pende sobre hurto de corteza de chaparro; pues pasado sin verificarlo, se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedón á 17 de Octubre de 1860.—Eustaquio Ruiz Hita.—Por mandado de Su Señoría.—Ángel Catalina y Ortega.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Hipólito Rojo y Gordoa, vecino que fué de la ciudad de Segovia, y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, comparezca en este Juzgado por sí ó por Procurador que legítimamente le represente á deducir las acciones y derechos que le competan en el abiertostato que pende por la Escrivianía del que autoriza, por fallecimiento de su tía Doña Ramona Rojo, vecina que fué de esta villa; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el per-

juicio que haya lugar y se dará á los autos el curso que corresponda.

Dado en Brihuega a 13 de Octubre de 1860.—Saturnino Campos y Urgelles.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

A virtud de providencia del Sr. D. Mariano Cuesta, Juez de paz suplente de esta villa, que por incompatibilidad del Sr. Juez de primera instancia del partido conoce de este asunto, se sacan á pública subasta para pago á la viuda y herederos de Francisco Agudo, de las costas ocasionadas en su abiertostato, los bienes embargados á Valentín y José Lanzo, que con su respectiva tasación, son á saber:

Rs. vn.

Granos.—Veinte y cinco fanegas de trigo á 30 rs.....	700
Veinte de cebada á 20 rs.....	400
Semovientes.—Un cerdo de cría, en.....	50
Una mula de doce años, pelo cano, como de 6 1/2 cuartas de alzada, tasada en.....	300
Otra muy vieja, tuerta, pelo negro, 6 cuartas de alzada, en 100 rs..	100

Fincas rústicas en Membrillera.

Una tierra de una fanega en la senda de Valdeencina, que linda por Saliente Lorenzo Riosfrío, tasada en.....	400
Otra de tres celemines poco mas ó menos en la Hoya de la Sima, que linda por Mediodía con Pedro Fraguas, en.....	300
Otra de seis celemines en la Hoya Grande, que linda de Poniente con las Mesas, en.....	200
Otra de dos fanegas en el Prado de la Monja, que linda con unos yermos y el arroyo del Sotillo, en.....	800
Otra de tres á cuatro celemines en el Prado del Olmo, que confina con tierra de Barco en.....	100
Otra de dos fanegas en El Sotillo, que linda de Norte con el arroyo en.....	400
Otra de cuatro fanegas en Valdehontilla, confinante con tierras de Cogolludo y yermos, en.....	2.000
Otra de dos celemines en el Jaenal, linda de Mediodía con Juan Asanza, en.....	100
Otra de dos celemines en El Cuadejón; linda de Poniente con un carril, en.....	400
Otra de una fanega en Las Cañas, linda de Mediodía con Bruno Fraguas, en.....	300
Otra de fanega y media en la Peña del Colmenar, que linda de Norte la Cañada, en.....	200
Otra de tres fanegas en El Gollizno, que linda por Saliente con Francisco Fraguas, Mediodía tierras de Barco, en.....	2.000
Otra de fanega y media en la Marisancha, que linda de Mediodía con Gaspar Lozano, en.....	100
Otra de dos á tres celemines en el Portillo, que linda de Saliente con Cosme Riosfrío, en.....	200
Otra de dos fanegas en el Cuento de la Mesa; linda con herederos de Eugenio Herrera, en.....	700
Una viña de mil cepas en la Sebastiana; linda de Saliente Tomás Ruiz, y Norte Tadeo Sastre, en.....	2.000
Otra de quinientos cepas, en dicho sitio, que linda por Saliente con Narciso López, y Norte Josefa Clemente, en.....	1.020

Finca urbana.

Y una casa en la población de Membrillera y su calle de la Iglesia, bastante deteriorada, con habitaciones en bajo; linda de Mediodía con el cocedero de Animas, Poniente José Andrés, tasada en.....	1.500
(Todas las tasaciones á deducir cargas.)	
Y para la celebración del remate se ha señalado el domingo 11 de Noviembre próximo en las Casas consistoriales de dicho Membrillera, ante su Juez de paz e inscrito Escrivano, de diez á doce de la mañana, en	

cuyo acto se admitirán las proposiciones que fueren presentadas, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, según las prevenciones de la ley.

Cogolludo 16 de Octubre de 1860.—Felipe Lamparero.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Sotillo.

La Junta pericial de esta villa, de acuerdo con el Ayuntamiento constitucional de la misma, ha acordado prevenir á los propietarios de fincas rústicas y urbanas afectas á la contribución territorial, que durante el mes de la fecha presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento las reclamaciones correspondientes al movimiento que haya sufrido la propiedad desde la confección del último amillamiento aprobado hasta la fecha, á fin de continuar y terminar las operaciones convenientes para el repartimiento del próximo año de 1861.

El Sotillo 12 de Octubre de 1860.—El Presidente, Rafael García.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial.—Facundo Ariza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralveche.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excmo Diputación provincial para arrendar los ramos pertenecientes al consumo para el próximo año de 1861 con la exclusiva al por menor, se hace saber al público que el primer remate tendrá lugar el 21 del actual y el segundo, el 28 en las Casas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de dichos remates.

Peralveche 12 de Octubre de 1860.—El Presidente, Jorge García.—Celedonio López, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para celebrar el arriendo de los artículos de consumo para el año de 1861, con la venta al por menor, tendrá lugar dicho acto el dia 28 del corriente y el 4 del próximo mes de Noviembre, en la Sala de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallaran de manifiesto en el acto de dichos dos remates.

Malaguilla 12 de Octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Pedro Aparicio.—Por su mandado.—Vicente Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

Terminado el apéndice del amillamiento y padrón de riqueza que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año de 1861, todos los sujetos comprendidos en él tienen derecho á enterarse de sus partidas y reclamar de agravios dentro de los ocho días al que aparezca puesto este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales no se oirán y les parará perjuicio.

Illana 14 de Octubre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio García Abad.

Autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia un mercado en esta villa todos los viernes del año, el Ayuntamiento constitucional ha acordado de principio el viernes 2 del próximo mes de Noviembre, para lo cual tiene tomadas todas las disposiciones á proporcionar las comodidades posibles á los compradores y vendedores. Y para que llegue á noticia del público, se inserta el presente anuncio.

Illana 15 de Octubre de 1860.—El Presidente, Antonio García Abad.—El Secretario, Víctorio Orejón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

Previa la autorización de la Excelentísima Diputación provincial, se saca á la venta de la exclusiva el ramo de taberna y aguardiente de esta villa, cuyo remate se verificará ante este Ayuntamiento, en las Salas

consistoriales, los días 28 del corriente y 4 del próximo Noviembre.

Armallones 14 de Octubre de 1860.—El Presidente, Vicente Molina.—Por su mandado.—Pascual Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cobeta.

Se hace saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería de esta villa, presenten en el término de quince días sus relaciones de rectificación para formar el repartimiento que ha de servir de base en la contribución territorial del año próximo de 1861, pues de lo contrario les seguirá el perjuicio que haya lugar; advirtiendo á los Sres. Alcaldes de El Villar y La Olmeda den á este anuncio la publicidad conveniente, para que aquellos contribuyentes que satisfacen cuotas en este no aleguen ignorancia.

Cobeta 14 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Fernando López Pelegrín.—Por su mandado.—Basilio Aguado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

Autorizado el Ayuntamiento que presido, por la Excmo. Diputación provincial para el arrendamiento con venta á la exclusiva en las especies de consumos para todo el año de 1861, la Municipalidad de esta villa ha acordado se celebren dos remates en los días 26 del actual y 4 del próximo Noviembre, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y hora de las once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos remates, y con anterioridad en la Secretaría del Ayuntamiento.

Horche y Octubre 17 de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Calvo Ruiz.—Por su mandado.—Miguel Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cillas.

El apéndice del amillaramiento de este pueblo, del que ha de procederse al repartimiento de inmuebles para 1861, mandado llevar á efecto por los arts. 4º y 5º de la Real orden de 9 de Junio de 1853, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 9 de Junio de 1858, núm. 69, se ha dado por concluido. Asimismo la clasificación individual de la contribución de consumos y sus recargos para dicho año de 1861, que conforme las bases aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 8 del mes que cursa, han formado los repartidores, también se halla terminada. Y ambos expedientes se hallan expuestos al público por término de ocho días a los efectos de la ley.

Cillas 12 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Melchor Ibañez.—Por su mandado.—Juan Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aguilar de Anguita.

En los días 21 y 28 del actual tendrán lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, los arrendamientos á pública subasta para 1861, de las especies de vino y aguardiente para el consumo de este pueblo. Los que quieran interesarse pueden hacerlo en los citados días y hora.

Aguilar de Anguita 13 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Balbino Chamorro.—Por su mandado.—Fausto Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeaveruelo.

Con el superior permiso de la Excmo. Diputación provincial se sacan á pública subasta con la exclusiva al por menor para el año de 1861, las especies de vino, aguardiente, aceite y vinagre sujetas á la contribución de consumos de este distrito; advirtiendo que los remates se verificarán los días 21 y 28 del

presente mes, desde las diez en adelante de su mañana.

Valdeaveruelo y Octubre 12 de 1860.—El Presidente, Juan Castro.—Por su mandado.—Raimundo Casado, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelcubo.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, se previene á todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas sujetas á dicha contribución, presenten hasta 31 del corriente las relaciones respectivas á la Secretaría del expresado Ayuntamiento, por el movimiento que haya sufrido la propiedad desde la última rectificación.

Valdeleubo 11 de Octubre de 1860.—E. P., Toribio Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Irueste.

En sesión de este día el Ayuntamiento que presido, con arreglo á las instrucciones vigentes de la contribución de consumos ha acordado celebrar el primer remate de los derechos de consumos con libertad de ventas para el año próximo de 1861, en el dia 4 de Noviembre próximo, primer domingo de dicho mes, de once á doce de su mañana, en las Salas consistoriales, el segundo remate el dia 11, segundo domingo del expresado mes, y en su caso el tercero como segundo el dia 18, tercer domingo del mencionado mes de Noviembre, en el mismo sitio y hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, como la estará en los actos de los remates respectivos.

Irueste 11 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Juan de Dios García.—P. O.—Manuel Coronado, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden, para la corta y carboneo de las leñas de encina de los montes de este término, denominados Peñarrubia. Cuesta de la Baraga y anejos, la subasta tendrá lugar á los treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana en la Casa consistorial, bajo el tipo de 1 real 25 céntimos por cada una arroba de carbon de las 14,952 calculadas, y 70 cént. por cada carga de peso de ocho arrobas, de las 430 de leña menuda, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho término, para los que gusten enterarse.

Arbeteta 12 de Octubre 1860.—El Presidente, Mariano García.—P. S. M.—Francisco Unici, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huetos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la corta y carboneo de las leñas del monte Chaparral de esta villa titulado Lomo Hernando, Rebollo y Callejas, perteneciente á los propios de esta villa, segun se anunció en el Boletín oficial de 3 de Setiembre próximo pasado, se señala segundo remate para el dia veinticinco de Noviembre próximo venidero de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2 rs. en que ha sido valorada cada una de las 6,120 arrobas de carbon de encina, y de 1 real cada carga de leña menuda de 8 arrobas de las 230 que se han justificado, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Huetos 14 de Octubre de 1860.—E. A., Erasmo Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

Acordado por este Ayuntamiento y número duplo de mayores contribuyentes, en sesión del dia 2 de este mes, optar por el tercero medio de los dictados en el art. 10 y siguientes del Real decreto de 15 de Diciembre de

1856 y en el 191 de la Real instrucción de 24 del mismo mes y año, ó sea subastar los derechos de consumos por arriendo á la exclusiva en las ventas al por menor para el año próximo venidero de 1861, para cumplir el encabezamiento del cupo para el Tesoro, recargos provinciales y municipales de este pueblo, habiéndose servido la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia aprobar dicha adopción y la Excmo. Diputación provincial autorizar á esta Corporación municipal, ha acordado la misma, en sesión ordinaria hoy dia de la fecha, celebrar la primera subasta el domingo 21 del corriente en la Casa consistorial, desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, y el segundo remate el dia 28 á la hora señalada para el primero, todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el dia de hoy en la Secretaría de esta Corporación.

Los que quieran hacer postura se servirán concurrir en los días, hora y sitio prefijados, donde tendrán lugar los remates.

Vianilla de Jadraque 13 de Octubre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Gil García.—Por su mandado.—Jerónimo Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalda.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para subastar los derechos de consumos de esta villa para el año próximo de 1861, con venta exclusiva al por menor, se señalan para la primera subasta el dia 21 del actual y hora de las doce de la mañana, y la segunda el 28 del mismo, en la Sala consistorial de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para la licitación, y entre tanto en la Sala del Municipio.

Guadalda 11 de Octubre de 1860.—E. A. C., Francisco Huetos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para subastar los ramos arrendables de consumos para el año próximo de 1861, con la exclusiva al por menor en su venta, se señalan para la primera subasta el dia 21 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana, y la segunda el 28 del mismo, en estas Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Casa de Uceda y Octubre 12 de 1860.—El Presidente, Juan Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aranzueque.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para subastar las especies de consumo correspondientes a el año de 1861 con la exclusiva en las ventas al por menor, se anuncia para el primer remate el dia 21 del corriente y para el segundo el dia 28 del mismo, en la Sala consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas y antes en la Secretaría municipal.

Aranzueque 13 de Octubre de 1860.—E. A. C., Gregorio Gómez.—Por su mandado.—Prudencio Salas, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO S.

Sociedad minera Santa Bárbara, en Hende laencia, pone á disposición de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, pudea necesitar en el término de un año, como asimismo del pliego de condiciones puesto de manifiesto en la póliza de dicha Compañía, me comprometo á entregar las partidas que por la Administración de almacenes se me pidan, tal precio de una arroba castellana puesta en el muelle de la Estación de

esta Sociedad en junta general, celebrada el dia 24 del corriente, acordó proceder á la venta de su propiedad, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la presidencia de la misma, calle de Hortaleza, nº 140, principal, donde se admities

proposiciones y se suministra toda clase de datos y antecedentes relativos á la misma.

La propiedad sita en término de Rienda la Encina y sitio que llaman el Rincon, que linda por Saliente mina Encyclopédica y Agacero, por Mediódia San José del Mojónazo, por Poniente el Cid y Segunda Jacoba y por Norte San Juan de la Cruz y Campo Santo Viejo; consta de superficie 40,000 varas de longitud en cuadro, con un edificio ó casa en buen estado y con las labores siguientes: un pozo antiguo de 80 varas, con un túnel metalizado en plata; otro nuevo con 61, una galería de 28 id., y otra nueva de 60 varas.

Madrid 29 de Setiembre de 1860.—M. Marichet.

Se desean en Moratilla de Henares, dos maestros, y dos ayudantes de herreros pagando á los primeros de 12 a 14 rs., y a los segundos de 8 a 10. Dara razón Martín Jauregui, residente en dicho pueblo.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero extrajudicial subasta, varias tierras, viñas y dos casas, en el pueblo de Iriepal, partido de Guadalajara, de cuyos linderos, cabida y demás noticias informará D. Pablo de la Lasta, Escribano del Número, y Notario del Ilustre Colegio de Madrid, en cuyo poder existe y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El remate de dichas fincas, bajo el tipo de 16,000 rs. libres para el vendedor, se verificará el domingo 28 del corriente mes de Octubre a las doce de la mañana, en Madrid ante el referido Sr. Notario, calle de las Yeneras núm. 7, cuarto 2.º de la derecha.

Desde el sábado 20 de Octubre saldrá una tarjeta desde Sigüenza á Jadraque y viceversa; al mismo tiempo el coche que va á Guadalajara saldrá á las seis de la mañana en los mismos días que ahora.

COMPANIA
de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante.

Esta Compañía admite proposiciones hasta el 25 de Octubre de 1860 para el suministro de todo el carbon de encina que pueda necesitarse en el término de un año.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Dirección de la misma estación de Atocha, donde deberán dirigir las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que abajo figura.

Estos pliegos se abrirán á un mismo tiempo dentro de los cuatro días siguientes al 25 de Octubre, adjudicándose al mejor postor, y en caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se verificará una subasta á la llana.

Modelo de proposición.

Anteado del anuncio publicado en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid para el ministerio de todo el carbon de encina, que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante pueda necesitar en el término de un año, como asimismo del pliego de condiciones puesto de manifiesto en la póliza de dicha Compañía, me comprometo

á entregar las partidas que por la Administración de almacenes se me pidan, tal precio de una arroba castellana puesta en el muelle de la Estación de

de 1860.

(Firma y domicilio del proponente)

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.